



CIRCULAR EXTERNA No. DE 00000024

14 JUN. 2013

PARA: TERMINALES DE TRANSPORTE
DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
ASUNTO: Requerimiento información periódica

La Superintendencia de Puertos y Transportes en uso de sus facultades delegadas mediante los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, para ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del Servicio Público de Transporte y con el propósito de efectuar seguimiento a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 2001, se permite solicitar el cumplimiento estricto de las obligaciones dispuestas en el artículo 13 del Decreto 2762 que al tenor dispone:

Obligaciones de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera
(...)

Artículo 13. Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

1. Operar los terminales de transporte de conformidad con los criterios establecidos por el presente decreto y normas que lo complementen o adicione.
2. Prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.
4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.
5. Definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física la distribución y asignación de sus áreas operativas.
6. Permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.



7. Expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

8. Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 12 del presente decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

9. Suministrar al Ministerio de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el ministerio.

10. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos del presente decreto y de la resolución respectiva.

11. No permitir, bajo ningún pretexto, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras

(...)

De acuerdo con lo anterior las Terminales de Transportes homologadas por el Ministerio de Transporte deberán reportar a esta delegada bimensualmente, la información relacionada con las empresas de transporte automotor de pasajeros legalmente habilitadas para tal efecto, que presten sus servicios en las correspondientes terminales y en donde se dé cuenta de las infracciones a la reglamentación sobre el uso de estas y de la prestación del servicio público en general desde la órbita de su competencia. Para lo anterior se deberá seguir el lineamiento establecido en el siguiente modelo

EMPRESA ¹	VEHÍCULO ²	INFRACCIÓN ³	PROCEDIMIENTO SEGUIDO ⁴	SANCIÓN ⁵	HISTÓRICO DE SANCIONES POR EMPRESA ⁵
----------------------	-----------------------	-------------------------	------------------------------------	----------------------	---

¹ EMPRESA: Empresa de transporte automotor de pasajeros legalmente habilitada, sujeto del control por parte de la respectiva terminal

² VEHÍCULO: Identificación adecuada del vehículo (placa) sujeto de los procedimientos o del control por parte de la respectiva terminal

³ INFRACCIÓN: Causal objetiva de la violación endilgada

⁴ PROCEDIMIENTO SEGUIDO: Procedimiento aplicado (referente normativo)

⁵ SANCIÓN: Sanción aplicada



00000024

14 JUN. 2013

El primer informe deberá allegarse 15 días hábiles después de la publicación del presente instrumento y contendrá la información desde el primero de enero de esta anualidad y con corte al 20 de junio de la misma. En adelante los informes se enviarán en los tiempos indicados en el párrafo precedente.

En lo referente al ítem: "HISTÓRICO DE SANCIONES POR EMPRESA", esta información para el primer informe, deberá contener lo correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1 enero de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010; 1 enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011; 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012 y el periodo de 1 enero de 2013 a 20 de junio de 2013. Este histórico debe ser discriminado de acuerdo a los tiempos antes indicados

Cordialmente,

DANIEL ORTEGA DÁVILA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor